

INE/JGE60/2015

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CLEAR CHANNEL OUTDOOR MÉXICO, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL OFICIO INE/JLE/VE/1522/2015 DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-RSJ/3/2015**

Distrito Federal, 21 de mayo de dos mil quince.

**Vistos** para resolver, los autos del recurso de revisión, identificado con el número de expediente INE-RSJ/3/2015, interpuesto por René Alfredo García Castillo, en su carácter de apoderado legal de Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V., en contra del contenido del oficio INE/JLE/VE/1522/2015, de seis de abril de dos mil quince, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por el actor el treinta de marzo del año en curso.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, párrafo 1, inciso k); y 51, párrafo 1, incisos n) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario Ejecutivo y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral formula el presente Proyecto de Resolución; y,

**RESULTANDO**

Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**PRIMERO. Antecedentes:**

**I. Primera consulta.** El diecinueve de febrero de dos mil quince, Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V, representada por René Alfredo García Castillo, presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual realizó una consulta en la que solicitó respuesta a lo siguiente:

*“...indique si el mobiliario propiedad de nuestra empresa, tiene alguna restricción para comercializar e instalar publicidad política electoral en el presente Proceso Electoral Federal 2015, considerando que nuestro mobiliario autorizado por el contrato mencionado, resulta ser un inmejorable medio de difusión para dichas campañas, por contar con los elementos publicitarios adecuados, ordenados y con el mantenimiento preventivo y correctivo permanente, evitando la generación de contaminación visual y que principalmente no origina molestia alguna a la ciudadanía ni el gasto de recursos humanos y económicos por parte de las autoridades...”*

**II. Respuesta a la primera consulta.** Mediante oficio INE/JLE/VE/1164/2015<sup>1</sup> de doce de marzo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, dio respuesta a la consulta referida en el punto que antecede, en la que en síntesis se le dijo:

Que de conformidad con los artículos 250, párrafo 1; 447 y 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advertía la prohibición legal y expresa de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero y ferroviario, así como la facultad de la autoridad electoral para ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a dicha disposición.

Y que aunado a lo anterior, se le informaba que el pasado diecisiete de octubre del año dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral representado por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 06, 09, 11 y 12, con cabecera en esa ciudad, celebraron con el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, un convenio de colaboración para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015; documento en el que se estableció entre otras cuestiones la colaboración institucional que habrá entre ambos organismos públicos, para vigilar que la propaganda político-

---

<sup>1</sup> El oficio también fue firmado por los vocales ejecutivos de las 06, 09, 11 y 12 juntas distritales de este Instituto, todos en el estado de Puebla.

electoral sea respetada y ésta no se instale o coloque en lugares no permitidos por las normas electorales nacionales y municipales.

Concluyó que la opinión emitida, se circunscribía únicamente a las disposiciones legales señaladas en el cuerpo del recurso, con relación al asunto planteado. Por tal motivo, se le solicitó observar cabalmente todas y cada una de las disposiciones legales electorales vigentes en la ejecución de sus actividades empresariales.

**III. Segunda consulta.** El treinta de marzo de dos mil quince, Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V, representada por René Alfredo García Castillo, presentó un segundo escrito ante la Junta Local Ejecutiva de referencia, en el que formuló una nueva consulta con motivo de la respuesta que se le dio con el oficio INE/JLE/VE/1164/2015; en esta consulta expuso lo siguiente:

*Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de Marzo del 2015.*

C.D. LUIS ZAMORA COBIAN  
PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE PUEBLA  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
P R E S E N T E

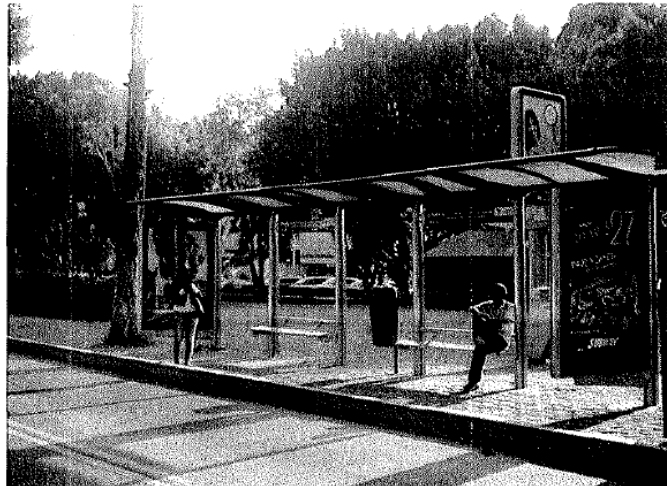
*RENE ALFREDO GARCIA CASTILLO, en mi calidad de Apoderado Legal de la persona jurídico colectiva denominada 'CLEAR CHANNEL OUTDOOR MÉXICO, S.A. DE C.V.', personalidad que tengo debidamente acreditada ante la Vocalía que Usted representa, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la avenida 17 sur número 3106 de la colonia Volcanes de esta Ciudad de Puebla, Pue.; comparezco para exponer:*

*Que en relación al oficio Número **INE/JLE/VE/1164/2015 de fecha 12 de Marzo del 2015** mediante el cual da respuesta al escrito de fecha 16 de febrero del año en curso presentado por el suscrito, en el que señala que en los artículo 250, numeral 1, 447 y 456 numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la prohibición legal y expresa de colocar, fijar, pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero y ferroviario, así como la facultad de la autoridad electoral para ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a dicha disposición y la imposición de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones antes mencionadas; haciendo asimismo, del conocimiento del suscrito que los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 06, 09, 11 y 12 con Cabecera en la Ciudad Capital celebraron con el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el Convenio de Colaboración para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, me permito con todo respeto hacer los siguientes señalamientos:*

*Dentro de los aspectos considerados en el objeto social de mi Representada, está la prestación, operación, creación, manufactura, diseño, construcción, desarrollo, elaboración, transformación o explotación de cualquier medio, producto, servicio o material publicitario, construcciones metálicas o mobiliario urbano en general, medios publicitarios electrónicos, documentales, etc., de ahí que para la legal comercialización de espacios publicitarios en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, con fecha 14 de Diciembre del año 2001 celebró Contrato de Concesión para el uso de áreas determinadas de equipamiento urbano para la explotación publicitaria con el H. Ayuntamiento de Puebla asimismo, con fecha 27 de Abril del 2010 celebró Convenio Modificatorio respecto del Contrato de Concesión antes mencionado.*

*Como parte del objeto del Contrato y Convenio citados, se estableció que mi Representada se obligaba a realizar por cuenta propia la construcción e instalación de 500 paraderos o cobertizos modelo 'Ángeles', mismos que entre otras características, debían tener tableros de publicidad situados de manera que su obstrucción visual fuera mínima y no debían interferir en los ángulos visuales de peatones o conductores, teniendo asimismo, en exclusiva un área determinada para la explotación publicitaria en el Municipio de Puebla.*

*Cabe señalar que los paraderos o cobertizos son mobiliario urbano parte del equipamiento urbano de la Ciudad de Puebla, que tienen un área de publicidad independiente al cobertizo por lo que esta no interfiere de ninguna manera en la prestación del servicio que se proporciona a los ciudadanos de esta Ciudad; ésta área es utilizada por mi Representada para cumplir con el objeto de la concesión a través de la comercialización publicitaria, tal y como se puede apreciar en la fotografía adjunta.*



*Derivado del Contrato de Concesión para el uso de áreas determinadas de equipamiento urbano para la explotación publicitaria y su respectivo Convenio Modificatorio celebrado con H. Ayuntamiento de Puebla, Clear Channel desde el año 2010 realiza una actividad lícita en términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la comercialización de los espacios publicitarios inherentes al*

*mobiliario urbano denominado 'Paraderos o Cobertizos Modelo 'Ángeles', difundiendo campañas de marcas, productos, mensajes en beneficio de la población, para lo cual cuenta tanto con clientes particulares, de gobierno y partidos políticos.*

*Se hace especial mención, que la exhibición de la publicidad se realiza ÚNICAMENTE en el área destinada para ello no así en el área destinada para el parabus o cobertizo, por lo que no se afecta en la prestación del servicio mediante publicidad que afecte la visibilidad de los usuarios, peatones o conductores de vehículos.*

*Es el caso, que actualmente y dado el Proceso Electoral Federal 2014-2015, mi Representada ha celebrado contrato de Prestación de Servicios con Partidos Políticos para la difusión de campañas electorales mismos que se han apegado a lo dispuesto en el artículo 181 inciso b), del Reglamento de Fiscalización que establece '**...los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, las cuales se sujetarán a las disposiciones siguientes:....Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros...**'*

*Razón por la cual, le solicito de la manera más atenta y de no existir inconveniente alguno por parte de la Vocalía que Usted representa se reconsidere la respuesta emitida a mi representada en el Oficio Número INE/JLE/VE/1164/2015 de fecha 12 de Marzo del 2015 en virtud de que como ha quedado señalado, para la exhibición de la publicidad no se hace uso del mobiliario urbano (parabus o cobertizo), sino únicamente del área destinada para ello lo cual no afecta de ninguna manera en la prestación del servicio, ni obstruye señalamientos que permitan a las personas transitar, con lo cual Clear Channel no contraviene lo dispuesto en el artículo 250, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y puede continuar ejerciendo la actividad lícita de comercialización de espacios publicitarios en términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En espera de verme favorecido por la solicitud hecha, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.*

ATENTAMENTE

RENE ALFREDO GARCÍA CASTILLO  
APODERADO LEGAL

**IV. Respuesta a la segunda consulta (materia del acto impugnado).** El seis de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE/VE/1522/2015, la autoridad señalada como responsable dio respuesta a la segunda consulta, en la que señaló lo siguiente:

“...Heroica Puebla de Zaragoza,  
6 de abril de 2015.

C. RENE ALFREDO GARCÍA CASTILLO,  
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA  
CLEAR CHANNEL OUTDOOR MÉXICO, S.A.  
DE C.V.  
PRESENTE.

En respuesta a su atento escrito de fecha treinta de marzo de dos mil quince, y en correlación con el oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/1164/2015, el cual le fue notificado el día 13 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, párrafo 1, incisos a) y b), 62, párrafos 1 y 2, 64, párrafo 1, incisos a) e i), 71, párrafo 1, incisos a) y b), 72, párrafos 1 y 2, y 74, párrafo 1, incisos a), b) y j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los que suscribimos el presente oficio, nos permitimos informarle que no es posible atender positivamente a su petición, en razón de lo establecido por el artículo 250, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a continuación se transcribe nuevamente:

**'Artículo 250.**

**1. En la colocación de propaganda electoral** los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

**a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. **Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma:**

**b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;**

**c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;**

**d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**

**e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.**  
...

Como se le había comentado con anterioridad, del artículo antes trasunto se advierte entre otros aspectos, la prohibición legal y expresa de colocar, fijar o pintar PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO Y FERROVIARIO, así como la facultad de la autoridad electoral para ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a dicha disposición; lo cual, en su caso, constituye una infracción a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de los artículos 447 y 456, de dicho mismo ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, consideramos necesario para mejor ilustrar esta respuesta, referirle los contenidos de los numerales 3 y 4 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, del diverso 199 del Reglamento de Fiscalización de este organismo electoral nacional, que a la letra señalan:

**‘Artículo 242.**

...

**3.** Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**4.** Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.’

**‘Artículo 199.**

**De los conceptos de campaña y acto de campaña**

...

**3.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.’

Ahora bien, por cuanto hace al dispositivo legal que Usted refiere con el número 181, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, el cual transcribe en el antepenúltimo párrafo del escrito que se contesta, le informamos que después de una revisión exhaustiva al Reglamento de Fiscalización vigente del Instituto Nacional Electoral, aprobado por su Consejo General en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y adicionado por Acuerdo INE/CG350/2014, dicha disposición normativa no se encontró en ninguna parte del citado ordenamiento legal; máxime, que el respectivo artículo 181, se refiere al contenido de las evaluaciones que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización.

*No obstante lo anterior, de las disposiciones legales contenidas en el referido Reglamento de Fiscalización, mismas que tienen por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por ese Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad, no se desprende excepción alguna a las reglas contenidas en los incisos a), b), c), d) y e), del numeral 1, del artículo 250, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por el contrario, en el diverso 209 del Reglamento en mención se establece que los gastos realizados por los partidos y las coaliciones por concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 210, 249 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*La opinión que se emite mediante este comunicado, se circunscribe únicamente a las disposiciones legales señaladas en el cuerpo del presente recurso, con relación al asunto planteado. Por tal motivo, le solicitamos observar cabalmente todas y cada una de las disposiciones legales electorales vigentes en la ejecución de sus actividades empresariales...”*

## **SEGUNDO. Recurso de revisión.**

**Presentación.** Inconforme, el trece de abril de dos mil quince, Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V., a través de su representante legal, promovió recurso de revisión, cuyo motivo de agravio se transcribe a continuación:

### **CONCEPTO DE AGRAVIO**

#### **UNICO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo es el acto contenido en el Oficio número **INE/JLE/VE/1522/2015** de fecha seis de abril de 2015 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, mediante el cual le hace saber a mi representada que no es posible atender positivamente su petición respecto a se reconsidere la respuesta emitida por medio del oficio número INE/JLE/VE/1164/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, en virtud de que la exhibición de publicidad por parte de mi representada no se hace uso del mobiliario urbano (parabus o cobertizo), sino únicamente del área destinada para ello, lo cual no afecta de ninguna manera el tránsito de personas, así como tampoco se viola lo dispuesto por el artículo 250 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** El presente agravio versa en el hecho de que la autoridad señalada como responsable al emitir el Oficio número **INE/JLE/VE/1522/2015** de fecha seis de abril de 2015, deja de apreciar las siguientes consideraciones.



El Reglamento de Fiscalización vigente del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 209 denominado **Concepto de propaganda en vía pública distinta a espectaculares**, describe que se entiende por muebles urbanos de publicidad sin movimiento, que son aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se plasme imágenes sin movimiento para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad.

Asimismo, el artículo 320 del Reglamento en consulta, se refiere en lo que importa al presente asunto, al **Monitoreo de propaganda en vía pública**, por lo que:

1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en propaganda en vía pública distinta a los espectaculares, tales como, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, **muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento**, muros, **para buses**, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en territorio nacional, tendentes a obtener o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como de precampañas y campañas locales o bien a promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante los Procesos Electorales.

2. **El monitoreo dará cuenta de la propaganda en vía pública distinta a los espectaculares** en la que aparezcan ciudadanos y ciudadanas con aspiraciones a convertirse en candidatos a cargos elección popular, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, candidatos postulados por los partidos o coaliciones y candidatos independientes. Asimismo, la Unidad Técnica determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.

3. **La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo de la propaganda en vía pública distinta a los espectaculares en la que se promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.**

Que de acuerdo con el Contrato de Concesión para el Uso de áreas determinadas de equipamiento urbano para la expropiación publicitaria en el Municipio de Puebla, celebrado con fecha 14 de diciembre de 2001, por mi representada con el H. Ayuntamiento de Puebla, y el Convenio Modificatorio de fecha 27 de abril de 2010 al mismo contrato de concesión, de donde se desprende que mi representada tiene a su favor la concesión exclusiva para el uso de áreas determinadas en donde se colocaría equipamiento urbano para la explotación publicitaria en el dicho Municipio de Puebla, es decir, tiene mi representada otorgado por el Municipio en comento, el uso exclusivo de áreas geográficas dentro de la ciudad de Puebla para comercializar publicidad, ello bajo el esquema de 500 paraderos o cobertizos que ha construido e instalado en los sitios en que se requiere el equipamiento y que le ha señalado el Municipio, los cuales hasta este momento son propiedad de mi mandante; siendo el caso que pasarán a formar parte del patrimonio del Municipio de Puebla sin costo alguno para él, una vez que extinga la

*prórroga de la concesión aludida, tal y como se señala en la cláusula Quinta del Convenio Modificatorio de fecha 27 de abril de 2010.*

*Asimismo, la Junta Local Ejecutiva observa únicamente el contenido del artículo 250 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde resalta que en la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*(...)*

***a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenaran el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.***

***b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.***

***c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;***

***d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y***

*(...)*

*En lo que importa al presente recurso, la Junta Local Ejecutiva señala en el oficio de cuenta, que con fecha 17 de octubre de 2014, celebró el Instituto Nacional Electoral representado por los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 06, 09, 11 y 12, con cabecera en la ciudad de Puebla, con el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, un Convenio de Colaboración para la Colocación y Fijación de la Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, mediante el cual se establecieron entre otras cuestiones, la colaboración entre ambos organismos públicos para vigilar que la propaganda político -electoral sea respetada y ésta no se instale o coloque en lugares no permitidos por las normas electorales nacionales y municipales.*

*Cabe señalarse que mi representada desconoce los términos y condiciones pactadas en el Convenio antes citado, por lo que se encuentra en estado de indefensión al no poder realizar argumentación jurídica alguna al respecto, siendo importante resaltar que ante la citación de tal instrumento como medio de fundamentación por parte de la responsable, era importante que se le proporcionara a la hoy actora todos los elementos necesarios para poder hacer valer sus derechos que en esta vía se intentan.*

*Es precisarse que es equipamiento urbano es el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento*

*para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos. Aunque existen otras clasificaciones con diferentes niveles de especificidad.*

*Así como también es necesario precisar qué son para el Reglamento de Fiscalización vigente del INE, los muebles urbanos de publicidad sin movimiento, entendiéndose por ello que son aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se plasme imágenes sin movimiento para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad.*

*Por último, es pertinente para efectos de resolver el presente recurso, lo que señala el artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, que en lo que interesa señala:*

*En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes: Podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;...*

*Establecido lo anterior, es que procedo a realizar el razonamiento lógico-jurídico sobre el que descansa el presente agravio, el cual versa esencialmente en el hecho de que la autoridad señalada como responsable al emitir el acto que ahora se combate en los términos apuntados, deja en estado de indefensión a mi representada para ejercer de manera libre y lícita su derecho a realizar sus actividades económicas y empresariales, ello al indicarle que no puede colocar publicidad electoral en los muebles urbanos de publicidad sin movimiento, de los cuales es propietaria y que están establecidos la ciudad de Puebla.*

*En efecto, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, mediante la respuesta emitida a mi representada por medio del oficio número INE/JLE/VE/1164/2015 de fecha 12 de marzo de 2015, le causa el presente agravio a la actora, toda vez que le impone de manera textual hacer uso de su derecho de comercialización de publicidad en los espacios urbanos que son de su propiedad para publicar campañas electorales, espacios que suman la cantidad de 500 paraderos o cobertizos que ha construido e instalado en los sitios en que se requiere el equipamiento y que le ha señalado el Municipio de Puebla, los cuales son muebles urbanos de publicidad sin movimiento, tal y como está reconocido por dicho Municipio en el Contrato de Concesión para el Uso de áreas determinadas de equipamiento urbano para la expropiación publicitaria en la ciudad de Puebla, celebrado con fecha 14 de diciembre de 2001, por mi representada con el H. Ayuntamiento de Puebla, así como en el Convenio Modificatorio de fecha 27 de abril de 2010 al mismo contrato de concesión; por lo que ha dejado de apreciar en su respuesta aludida, que mi representada puede hacer uso lícitamente de dichos sitios para colocar propaganda política en dichos espacios, ello con fundamento en lo que dispone el artículo 209 del Reglamento de Fiscalización vigente del INE, ya que al realizar dicho precepto la descripción del Concepto de propaganda en vía pública distinta a espectaculares, entendiéndose por muebles urbanos de publicidad sin movimiento, aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se plasme imágenes sin movimiento para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad, pues de ninguna manera se violentaría lo dispuesto por el artículo 250*

*numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la propaganda a colocar no se colgaría en elementos del equipo urbano de la ciudad, ni mucho menos obstaculizaría en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; no obstante, hay que señalarse que dicha prohibición está dirigida principalmente para los partidos y candidatos en relación a la colocación de propaganda electoral, no así para la empresa que represento, pues ella al tener el uso exclusivo del espacio físico otorgado por la autoridad municipal de la ciudad de Puebla para realizar sus actividades empresariales, aunado a que es propietaria como ya se dijo, de los muebles urbanos de publicidad sin movimiento, consistentes en 500 paraderos o cobertizos que ha construido e instalado en los sitios en que se requiere el equipamiento y que le ha señalado el Municipio de Puebla; así también, aún y cuando la autoridad electoral cita el contenido del 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el mismo no puede ser aplicable en el caso que nos ocupa en perjuicio de las actividades comerciales de mi mandante, ya que en su caso la propaganda electoral no se fijaría ni pintaría en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, pero no obstante lo dispuesto en dicho artículo, tenemos que el artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, permite la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos colgándola en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.*

*Por el panorama antes señalado, es claro que el artículo 250 comprendido dentro de Capítulo IV De las Campañas Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe la colocación de propaganda política colgándola en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; en tanto, existe el citado 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, como ya se apuntó, permite la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos colgándola en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.*

*Ante tal discrepancia, mi representada es que asistió ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Puebla, a fin de que se le diera la certeza jurídica a mi mandante para que realizara las actividades comerciales y empresariales de objeto social; sin embargo, dicha Junta Local Ejecutiva refiere en el oficio número INE/JLE/VE/1522/2015 de fecha seis de abril de 2015 solamente que hay prohibición legal para realizar dichas actividades empresariales, solicitándole que observe cabalmente todas y cada una de las disposiciones legales electorales vigentes en la ejecución de dichas actividades, apartándose dicha autoridad electoral federal de los principios rectores de su ejercicio, como lo son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que en el caso que nos ocupa cito el principio de objetividad que obliga dicha autoridad a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, lo que en la especie no sucedió.*

*Sustenta el anterior razonamiento, el siguiente criterio:*

**FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

*La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo XXII; Noviembre de 2005; tesis: P. /J. 144/2005; P.111.*

*Por otro lado, sustentando que la opinión dada a mi representada por medio del oficio número INE/JLE/VE/1522/2015 de fecha seis de abril de 2015, es fuente del presente agravio al intentar disuadirla para la colocación de propaganda electoral en los muebles urbanos de publicidad sin movimiento que son hasta hoy de su propiedad, sin que haya mediado un requerimiento para que mi representada le informara a dicha Junta Local Ejecutiva el tipo de publicidad electoral que pretendía comercializar, ya que resulta necesario que se hubiese establecido para fijar el criterio sustentado en el oficio en cita, que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia del Reglamento de Fiscalización, tal y como lo dispone el artículo 3 de dicho ordenamiento; ello en virtud de que el artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, permite la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos colgándola en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores*

*de vehículos o la circulación de peatones, en tanto, el artículo 250 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo prohíbe.*

*Asimismo, hay que citar que los procesos electorales se encuentran regulados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Libro Quinto, en cuyo Título Primero, que contienen las Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales; así, en los capítulos que integran dicho Título se desarrollan los contenidos que aplicarán de manera uniforme para los tipos de elecciones (capítulos 1-XI, artículos 207-223), por lo que respecto de esas disposiciones, no podría haber normas locales en contrario.*

*Por su parte, el Título Segundo del propio libro de manera específica se refiere a los Actos Preparatorios de la Elección Federal, siendo en este título en el que se ubica el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General que se estima contravenida, por lo que, resulta aplicable sólo a la elección federal.*

*Por tanto cumpliendo el mínimo normativo que marca la referida Ley General, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, sostener lo contrario, implicaría que las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido en la legislación general, lo cual resulta inadmisibles.*

*En consecuencia, si en la Ley General se previó una prohibición únicamente aplicable para las elecciones federales, es claro que las entidades de manera residual tienen libertad para establecer sus propias reglas sobre dicho aspecto, como resulta en el caso del estado de Puebla, sin que haya una obligación de uniformidad, pues ésta no deriva de la constitución ni de la ley marco, por lo que, si el precepto local regula en forma contraria a la forma en que lo hace la norma federal, no lo torna inválido en tanto que respete los principios constitucionales.*

*El anterior criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 75/2014.*

*Aunado a lo anterior, es necesario que no dejemos de observar que el Reglamento de Fiscalización vigente del Instituto Nacional Electoral en su artículo 209 denominado Concepto de propaganda en vía pública distinta a espectaculares, describe que los muebles urbanos de publicidad sin movimiento, que son aquellas estructuras que se localizan en lugares públicos donde se plasme imágenes sin movimiento para una mayor cobertura en la difusión de la publicidad, misma que será monitoreada como lo señala el artículo 320 del mismo ordenamiento; luego entonces, sí el citado Reglamento contempla la posibilidad de colocar propaganda en vía pública distinta a espectaculares como lo son buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, para buses, puentes, etc., y además estos serán monitoreados para los efectos de fiscalización, resulta claro que con dicho fundamento legal mi representada tiene expedito su derecho para ejercer a plenitud su actividad preponderante, que en resumen es la exhibición y comercialización de propaganda electoral en los 500 muebles urbanos de publicidad sin movimiento que ostenta la posesión y propiedad, ya que dichas disposiciones son de orden público, observancia general y obligatoria.*

*Por todo lo anterior, resulta procedente asistir ante esta autoridad administrativa electoral federal, a fin de que se pronuncie mediante la resolución que en derecho proceda, en donde se reconozca que mi representada tiene el derecho de comercialización de propaganda electoral en los 500 muebles urbanos de publicidad sin movimiento que ostenta la posesión y propiedad, mismos que se encuentran en la demarcación territorial del Municipio de Puebla, Puebla, ya que tanto el Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, como el Reglamento de Fiscalización vigente del INE contemplan la colocación de tal propaganda en el mobiliario de mallas, lo que hace lícito el ejercicio de las actividades comerciales de mi mandante en los espacios aludidos y para efectos de colocar la citada propaganda electoral.*

*Desde luego, ofrezco los siguientes medios probatorios, los cuales pido sean admitidos a trámite y en consecuencia, se ordene su preparación y desahogo en términos de ley.*

### **TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**I. Recepción.** El dieciséis de abril de dos mil quince, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado.

**II. Turno.** El diecisiete del mismo mes y año, el Consejero Presidente de este organismo electoral, acordó turnar al Secretario Ejecutivo y de la Junta General Ejecutiva el expediente para los efectos del inciso a), párrafo 1, del artículo 37 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio INE/PC/101/2015 de esa misma fecha.

**III. Radicación y requerimientos.** El veinte de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo, dictó el Acuerdo de radicación, y requirió al Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, que informara el horario de labores de esa junta los días once y doce de abril del año en curso, y que señalara si se estableció personal de guardia para la recepción de medios de impugnación en materia electoral en dichas fechas. En el mismo acuerdo se requirió a la parte actora para que señalara domicilio en la ciudad sede de este organismo.

El veintitrés de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo, requirió nuevamente a la autoridad responsable a efecto de que informara y en su caso remitiera, diversas documentales que en el escrito de impugnación se dijo que se acompañaban.

**IV. Cumplimiento a los requerimientos.** Mediante proveído de veintisiete de abril del presente año, se tuvo a la autoridad responsable desahogando el requerimiento, en el que informó, entre otras cosas, que el día once de abril se laboró hasta las catorce horas y el doce del mismo mes, no se laboró, y por lo anterior, no hubo personal de guardia en esos días.

Por acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, se tuvo a la parte actora señalando domicilio para recibir notificaciones, en cumplimiento a la prevención que se le hizo mediante Acuerdo de veinte de abril del año que transcurre.

El veintinueve de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo y de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibido y desahogado el requerimiento formulado a la autoridad responsable, quien mediante oficio INE/JLE/VS/220/2015 señaló que las documentales requeridas, no fueron aportadas por el promovente con su medio de impugnación.

**V. Certificación, admisión, pruebas y cierre de instrucción.** En el acuerdo de mérito, se certificó que el recurso de revisión sí cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se admitió el medio de impugnación así como las pruebas que resultaron procedentes; se tuvo como autoridad responsable a la Junta Local Ejecutiva rindiendo el informe circunstanciado correspondiente; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción y se ordenó la remisión de los autos a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, para que en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda, para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; con lo anterior, los autos quedaron en estado para dictar la presente Resolución.

**VI. Copias certificadas.** Por acuerdo de seis de mayo del año en curso, se autorizó la expedición de copias certificadas del informe circunstanciado y anexos, a favor de la parte actora.

**VII. Se agregan copias de diversas sentencias.** Mediante acuerdo de doce de mayo del año en curso, la parte recurrente presentó escrito en el que acompañó copia simple de las sentencias identificadas con las claves: SRE-PSD-135/2015; SRE-PSD-154/2015, y SRE-PSD-156/2015; mismas que se ordenó agregar a los autos.



**C O N S I D E R A N D O****PRIMERO. Competencia.**

La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un recurso de revisión interpuesto por Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V. por conducto de su representante legal René Alfredo García Castillo, para impugnar un acto emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, presidida por su Vocal Ejecutivo, en términos de la primera parte del párrafo 2, del artículo 62, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que hace valer una presunta violación a sus derechos.

**SEGUNDO. Terceros interesados.**

En el presente asunto no comparecieron terceros interesados, lo que se demuestra con la Razón de fecha dieciséis de abril del año en curso, en la que el Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, señaló que durante el plazo concedido para ello, no se presentó escrito de tercero interesado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

La autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia, mismas que se analizan por ser de orden público y de estudio preferente:

**1. Falta de legitimación del promovente.**

La autoridad responsable refiere que René Alfredo García Castillo, quien promueve como apoderado legal de la empresa Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V., carece de legitimación para presentar el recurso de revisión que se resuelve, ya que la presentación de los medios de impugnación le corresponde,

entre otros, a los ciudadanos y a los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

Asimismo, señala que el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le reconoce legitimación y personería para promover los medios de impugnación en materia electoral a los partidos políticos, a las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, y a los candidatos independientes, no así a las personas morales y, mucho menos, a sus representantes y/o apoderados legales.

Es **infundada** la causal de mérito, ya que el promovente sí cuenta con legitimación para promover el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado<sup>2</sup> que no solo los partidos políticos están legitimados para promover el recurso de revisión, sino cualquier sujeto que tenga interés jurídico de impugnar los actos o resoluciones que le causen un perjuicio, de conformidad con el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, el referido órgano jurisdiccional no restringe la calidad de sujetos únicamente a las personas físicas, pues en una maximización del derecho de acceso a la justicia electoral, toda persona, como en el caso lo es la persona moral inconforme, que tenga interés jurídico, está legitimada para promoverlo, como lo establece en la jurisprudencia 23/2012, cuyo rubro es **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.”**

En consecuencia, contrario a lo que afirma la autoridad responsable, la parte actora sí tiene legitimación e interés jurídico para promover el recurso de revisión previsto en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1183/2002.

## 2. Presentación extemporánea del medio de impugnación.

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la referida ley de medios de impugnación, aduciendo que el recurso de revisión no se interpuso dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto.

Señala que la notificación del oficio INE/JLE/VE/1522/2015, se realizó el siete de abril de año en curso, y que el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8 de la citada ley de medios, inició a partir del ocho y concluyó el once del mismo mes y año, siendo que el actor presentó su demanda de recurso de revisión hasta el día trece de abril.

Al respecto, resulta **infundada** la referida casual de improcedencia, pues a pesar de que el medio de impugnación se presentó fuera de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación del acto impugnado, previsto en el artículo 8 de la ley de medios, tal situación obedeció a causas imputables a la autoridad responsable.

En efecto, el actor manifestó en su escrito de demanda, que a las 18:00 horas del once de abril del presente año, se presentó en las oficinas de la autoridad responsable para la presentación del recurso de revisión, el cual no le fue recibido pues no había persona alguna en dicho inmueble<sup>3</sup>.

Atendiendo a esas circunstancias, mediante proveído de veinte de abril del año en curso, el Secretario instructor requirió a la autoridad responsable para que informara: a) Cuál fue el horario de labores de esa junta, los días sábado 11 y domingo 12 de abril del año en curso; b) Si hubo personal de guardia para recibir medios de impugnación en dichas fechas; y c) De ser el caso, informara qué horario cubrió esa guardia.

En respuesta a dicho requerimiento, el Vocal Secretario, mediante oficio INE/JLE/VS/214/2015 de veintidós de abril del año en curso, dio respuesta y acompañó copia certificada de los Acuerdos JGE37/2013 y A02/INE/PUE/CL/05-11-2014; en síntesis dijo:

---

<sup>3</sup> “Aclaro que el oficio número INE/JLE/VE/1522/2015 le fue notificado a mi representada con fecha siete de los corrientes, por ello me presente el día once del presente a las 18:00 horas y no me fue recibido este recurso por no haber persona.”

a) Que el horario de labores o jornada laboral continua para el personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral de la Junta Local Ejecutiva de Puebla, quedó establecido de la siguiente manera: de lunes a viernes de 08:30 a 16:00 horas.

b) El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, determinó que su horario de labores para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, sería el siguiente: de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas, y los sábados de 09:00 a las 14:00 horas.

c) Que el día sábado once de abril del año en curso, el personal de esa Junta Local laboró de las 09:00 a las 14:00 horas; mientras que el domingo doce del mismo mes y año, no se laboró. Asimismo, que en dichas fechas horarios no hubo personal de guardia en esa Junta para recibir medios de impugnación.

Los Acuerdos JGE37/2013 y A02/INE/PUE/CL/05-11-2014, revisten el carácter de documentales públicas en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales tienen pleno valor probatorio y, administradas con la confesión expresa del actor, generan convicción que a las dieciocho horas del sábado once de abril del año en curso, no se encontraba personal alguno en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, para que le recibiera el medio de impugnación, lo que justifica su presentación fuera del plazo establecido en el artículo 8 de la referida ley de medios.

Al caso, resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXIII/2007, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

**PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA** (Legislación de Baja California y similares).— De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación **obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a**

*la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.*

En consecuencia, resulta infundada la extemporaneidad que hace valer la autoridad responsable.

### **3. Frivolidad de la demanda.**

Plantea la autoridad electoral responsable que el medio de impugnación debe desecharse por ser evidentemente frívolo, toda vez que el agravio consignado en el escrito de demanda, constituye una repetición literal de lo expresado por el actor en sus oficios sin número, de fechas dieciséis de febrero y treinta de marzo, ambos del dos mil quince.

En relación con esta causal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.", determinó que un medio de impugnación resulta frívolo, cuando se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido<sup>4</sup> que un medio de impugnativo resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional.

Sobre la base de estas acepciones, se llega a la conclusión, que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los aducidos son oscuros o imprecisos, o se refieren a eventos que en modo alguno generan la vulneración de derechos.

---

<sup>4</sup> A manera de ejemplo puede consultarse la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, SUP-JDC-364-2015.

Así, un medio de defensa será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones a sabiendas que la finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

Esto último acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre los hechos en que se funda una pretensión, sea inalcanzable por no existir un derecho asistido, ser falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso particular, no pueden considerarse reiterados los argumentos del promovente, toda vez que en su escrito de treinta de marzo de este año, respecto del dieciséis de febrero de la misma anualidad, el actor hizo valer nuevos argumentos con la finalidad de justificar que le asiste el derecho a explotar publicitariamente los cobertizos y parabuses que manifestó tener instalados en áreas para equipamiento urbano, situación que a continuación se evidencia:

Petición del 16 de febrero de 2015	Petición del 30 de marzo de 2015
<p>(...)  <i>...me permito informarle que mi representada cuenta con un contrato concesión para el uso de áreas determinadas de equipamiento urbano para la explotación publicitaria en exclusiva, otorgado por el Ayuntamiento de Puebla y con vigencia hasta el año 2021, donde se nos autoriza la colocación en el Municipio de Puebla de parabuses, infobuses y aseadores de calzado así como la comercialización de los espacios publicitarios de dicho mobiliario.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente expuesto me permito solicitarle, respetuosamente y de la manera más atenta, <b>nos indique si el mobiliario propiedad de nuestra empresa, tiene alguna restricción para comercializar e instalar publicidad política electoral en el presente Proceso Electoral Federal 2015, considerando que nuestro mobiliario autorizado por el contrato mencionado, resulta ser un inmejorable medio de difusión para dichas campañas, por contar con los elementos publicitarios adecuados, ordenados y con el mantenimiento preventivo y correctivo permanente, evitando la generación de contaminación visual y que principalmente no origina molestia alguna a la ciudadanía ni el gasto de recursos humanos y económicos por parte de las autoridades.</b></i></p>	<p>(...)  <i>Que en relación al oficio número INE/JLE/VE/1164/2015 de fecha 12 de Marzo del 2015 mediante el cual da respuesta al escrito de fecha 16 de febrero del año en curso presentado por el suscrito, en el que señala que en los artículo 250, numeral 1, 447 y 456 numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la prohibición legal y expresa de colocar, fijar, pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero y ferroviario, así como la facultad de la autoridad electoral para ordenar el retiro de la propaganda electoral contraria a dicha disposición y la imposición de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones antes mencionadas; haciendo asimismo, del conocimiento del suscrito que los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas 06, 09, 11 y 12 con Cabecera en la Ciudad Capital celebraron con el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el Convenio de Colaboración para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, me permito con todo respeto hacer los siguientes señalamientos:</i></p> <p><b><i>Dentro de los aspectos considerados en el objeto social de mi Representada, está la prestación, operación, creación, manufactura, diseño, construcción, desarrollo, elaboración, transformación o explotación de cualquier medio, producto, servicio o material publicitario, construcciones metálicas o mobiliario urbano en general, medios publicitarios electrónicos, documentales, etc., de ahí que para la legal comercialización de espacios publicitarios en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Puebla, con fecha 14 de Diciembre del año 2001 celebró Contrato de Concesión para el uso de áreas determinadas de equipamiento urbano para la explotación publicitaria con el H. Ayuntamiento de</i></b></p>

Petición del 16 de febrero de 2015	Petición del 30 de marzo de 2015
<p>Sin más por el momento quedo de usted, reiterándole mis más sinceras consideraciones.</p> <p>(...)</p>	<p>Puebla asimismo, con fecha 27 de Abril del 2010 celebró Convenio Modificatorio respecto del Contrato de Concesión antes mencionado.</p> <p><b>Como parte del objeto del Contrato y Convenio citados, se estableció que mi Representada se obligaba a realizar por cuenta propia la construcción e instalación de 500 paraderos o cobertizos modelo 'Ángeles', mismos que entre otras características, debían tener tableros de publicidad situados de manera que su obstrucción visual fuera mínima y no debían interferir en los ángulos visuales de peatones o conductores, teniendo asimismo, en exclusiva un área determinada para la explotación publicitaria en el Municipio de Puebla.</b></p> <p>Cabe señalar que los paraderos o cobertizos son mobiliario urbano parte del equipamiento urbano de la Ciudad de Puebla, que tienen un área de publicidad independiente al cobertizo por lo que esta no interfiere de ninguna manera en la prestación del servicio que se proporciona a los ciudadanos de esta Ciudad; ésta área es utilizada por mi Representada para cumplir con el objeto de la concesión a través de la comercialización publicitaria, tal y como se puede apreciar en la fotografía adjunta.</p> <p>(imagen)</p> <p>Derivado del Contrato de Concesión para el uso de áreas determinadas de equipamiento urbano para la explotación publicitaria y su respectivo Convenio Modificatorio celebrado con H. Ayuntamiento de Puebla, <b>Clear Channel desde el año 2010 realiza una actividad lícita en términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</b> mediante la comercialización de los espacios publicitarios inherentes al mobiliario urbano denominado 'Paraderos o Cobertizos Modelo 'Ángeles', difundiendo campañas de marcas, productos, mensajes en beneficio de la población, para lo cual cuenta tanto con clientes particulares, de gobierno y partidos políticos.</p> <p><b>Se hace especial mención, que la exhibición de la publicidad se realiza ÚNICAMENTE en el área destinada para ello no así en el área destinada para el parabus o cobertizo,</b> por lo que no se afecta en la prestación del servicio mediante publicidad que afecte la visibilidad de los usuarios, peatones o conductores de vehículos.</p> <p>Es el caso, que actualmente y dado el Proceso Electoral Federal 2014-2015, mi representada ha celebrado contrato de Prestación de Servicios con Partidos Políticos para la difusión de campañas electorales <b>misimos que se han apegado a lo dispuesto en el artículo 181 inciso b), del Reglamento de Fiscalización</b> que establece '...los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, las cuales se sujetarán a las disposiciones siguientes:..Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas,</p>

Petición del 16 de febrero de 2015	Petición del 30 de marzo de 2015
	<p>vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros...'</p> <p><b>Razón por la cual, le solicito de la manera más atenta y de no existir inconveniente alguno por parte de la Vocalía que Usted representa se reconsidere la respuesta emitida a mí representada en el Oficio Número INE/JLE/VE/1164/2015 de fecha 12 de marzo del 2015 en virtud de que como ha quedado señalado, para la exhibición de la publicidad no se hace uso del mobiliario urbano (parabus o cobertizo) sino únicamente del área destinada para ello lo cual no afecta de ninguna manera en la prestación del servicio, ni obstruye señalamientos que permitan a las personas transitar, con lo cual Clear Channel no contraviene lo dispuesto en el artículo 250, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y puede continuar ejerciendo la actividad lícita de comercialización de espacios publicitarios en términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p>(...)</p>

De la transcripción se advierte que no se trata de una reiteración de argumentos, como lo hace valer la autoridad responsable, pues en ambas peticiones, la parte actora expresó distintos razonamientos; esto es, en la primera solicitud solo plantea una consulta, y en la segunda, expresa argumentos y consideraciones jurídicas que le sirven de sustento para solicitar a la autoridad responsable que se pronuncie sobre su derecho de desempeñar sus actividades publicitarias.

En ese sentido, si la parte actora plantea que le asiste el derecho a la explotación publicitaria que le deriva de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Puebla, frente a la respuesta emitida por la autoridad responsable a su consulta; resulta inconcuso que su pretensión admite ser jurídicamente analizada para determinar su procedencia, de ahí que no se acredite la frivolidad.

Por tanto, al no existir causal de improcedencia que analizar, lo procedente es entrar al estudio del recurso de revisión.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos del estudio sobre la extemporaneidad que se realizó previamente en esta resolución.

Esto es así, pues con independencia de que el recurso de revisión se presentó fuera del plazo de los cuatro días previstos en el citado artículo 8, ello obedeció por causas atribuibles a la autoridad responsable, ya que el día once de abril del presente año en que venció el plazo en comento, no hubo personal en la Junta Local Ejecutiva de Puebla para recibir el medio de impugnación, lo que justificó que fuera hasta el lunes trece de abril, que Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V., presentara el recurso de revisión.

El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con la certificación que al efecto proveyó el Secretario de esta Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo de veintinueve de abril del año en curso, lo que a continuación se explica:

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan el acto que se combate. Por lo tanto, se certificó que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** El recurso de revisión se promovió por parte legítima, toda vez que Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal René Alfredo García Castillo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo previsto en el 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está legitimada para promover el presente recurso de revisión; como quedó acreditado al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la recurrente.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico pues controvierte el oficio INE/JLE/VE/1522/2015 de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Puebla, el cual señala que le restringe su derecho a desempeñar sus actividades económicas y empresariales.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. *Litis.***

De conformidad con el agravio único expuesto por el actor, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si con el oficio INE/JLE/VE/1522/2015 de la autoridad responsable, que recayó a la consulta realizada por la actora, se le restringe el derecho para realizar actividades económicas y empresariales consistentes en colocar publicidad electoral en los muebles urbanos de publicidad sin movimiento.

**QUINTO. *Estudio de fondo.***

La recurrente esencialmente señala que la autoridad responsable restringe su derecho al trabajo mediante la comercialización de los espacios publicitarios al prohibirle la colocación de propaganda electoral en los parabuses y cobertizos, que manifiesta tener instalados en áreas para equipamiento urbano, en la ciudad de Puebla, lo que la deja en estado de indefensión para ejercer de manera libre y lícita sus actividades económicas y empresariales.

Funda dicha restricción en la opinión contenida en el oficio INE/JLE/VE/1522/2015, porque en dicha opinión se dejó de aplicar el artículo 209 del Reglamento de Fiscalización que describe cuáles son los muebles urbanos de publicidad sin movimiento, ya que sólo se fundó en el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposición que contiene la prohibición reclamada; además de que desconoce el convenio celebrado entre la Junta Local Ejecutiva y el Ayuntamiento de Puebla, sobre colocación y fijación de propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

También refiere que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una prohibición dirigida a los partidos políticos y candidatos, y no a dicha empresa que representa; además de que sólo es aplicable a las elecciones federales; agrega que el artículo 232 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, permite la colocación de la referida propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Una vez relatado lo anterior, se aprecia que el oficio impugnado no puede generar perjuicio a la recurrente porque es una **opinión** formulada en respuesta a la consulta que libre y voluntariamente solicitó, opinión en la que además se le **solicitó** que observara las disposiciones legales electorales vigentes en la ejecución de sus actividades empresariales.

Esto es, la opinión solicitada por la parte actora es meramente orientadora, no la obliga, no le impone una carga de dar, hacer o dejar de hacer; pues como se advierte en el oficio, sólo se le solicita que observe las disposiciones legales, que incluso, obviando la solicitud, la actora tiene el imperativo de cumplir, pues una de sus características de la misma es la de observancia obligatoria.

La opinión expresada en el oficio cuestionado, se emitió en cumplimiento al artículo 8 constitucional, pues se da respuesta a la petición, sin que sea un requisito que la respuesta se realice en los términos que el peticionario desee, pues de no estar de acuerdo con la misma, podrá impugnar dicha respuesta siempre y cuando le genere perjuicio, lo que en el caso concreto no ocurre.

La opinión emitida por la autoridad responsable no tiene la característica de un acto unilateral, esto es, no surge de una relación que obligue a la actora a consultarla, y a la vez, que la responsable, al emitir la opinión o respuesta, lo haga en ejercicio de una facultad decisoria que expresamente se establezca en la ley, y que por tanto constituya una potestad administrativa, y que por ello, su ejercicio sea irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Es decir, la Ley no faculta a la autoridad responsable que por vía de consultas constituya o declare un derecho; lo que en el caso tampoco ocurre.

La opinión, no creó, extinguió o modificó situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de la recurrente; puesto que una vez emitida dicha la opinión, la inconforme está en la libertad de decidir si acoge la orientación proporcionada o no, sin que por virtud de dicha opinión la autoridad responsable hay impuesto su voluntad en forma unilateral y que para el caso de incumplimiento del hoy actor le pueda recaer una sanción.

Por tanto, la respuesta contenida en el oficio INE/JLE/VE/1522/2015 es la exposición de una opinión relacionada con el tema materia de la consulta, y no una determinación que imponga un cumplimiento obligatorio; además, la expresión de tales ideas tampoco impone a la actora una obligación, la modificación de alguna existente o la limitación de un derecho.

Por el contrario, en caso que a la impugnante se le **imponga** una obligación o restrinja un derecho relacionado con su actividad publicitaria electoral, puede acudir dentro de un procedimiento especial sancionador, en reclamo de la satisfacción de ese derecho. Sin que pueda considerarse que la opinión aquí analizada tiene esos efectos.

Es oportuno transcribir la parte conducente del oficio materia de impugnación en el que la autoridad responsable le dice a la recurrente que su respuesta constituye solo una **opinión**:

*“La opinión que se emite mediante este comunicado, se circunscribe únicamente a las disposiciones legales señaladas en el cuerpo del presente recurso, con relación al asunto planteado. Por tal motivo, le solicitamos observar cabalmente todas y cada una de las disposiciones legales electorales vigentes en la ejecución de sus actividades empresariales.”*

Cabe resaltar, que en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido la falta de efectos vinculantes de las opiniones emitidas por la autoridad electoral a las consultas que le son formuladas como se advierte en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-896/2015 y acumulados, en el que se analizó la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a una **consulta** planteada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con el diseño de las boletas electorales a utilizarse en el Proceso Electoral Local, y en dicha sentencia se dijo:

*“no tenía efectos jurídicos vinculantes, por lo que, con independencia de lo que respondiera el citado funcionario público en los oficios mencionados, lo cierto es que el Consejo General del Instituto Electoral local, en ejercicio de sus facultades, pudo haber emitido un acuerdo relacionado con el diseño de las boletas electorales que se apartara de la recomendación del Secretario Ejecutivo.”*

En el mismo sentido, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-179/2008, relacionada con la respuesta emitida por el Comité de Radio y Televisión del otrora Instituto Federal Electoral a la consulta de información formulada por el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, sobre la solución a la problemática que representaba el garantizar a los Partidos Políticos Nacionales que participarían en el Proceso Electoral 2008-2009, el uso de tiempo en radio y televisión para sus precampañas; la referida Sala Superior sostuvo que:

*“Lo considerado en la consulta planteada por el Comité **constituye un acuerdo-opinión o directriz no vinculante**, sin que conduzca a establecer derechos y obligaciones o interpretaciones normativas vinculantes, dado que esta característica solamente la tiene la determinación integral emitida dentro del procedimiento diseñado especialmente para tal efecto.”*

Aunado a lo anterior, la Sala Superior sentó jurisprudencia al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-1/2009, cuyo rubro es el siguiente:

**"CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO".**

La referida jurisprudencia señala que un acto de aplicación de una norma existe cuando ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, y como consecuencia surta sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona; pero además, el acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, pues puede provenir de una autoridad, del propio particular, o incluso de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando se genere la afectación apuntada.

Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Así, en el caso se reitera que no le ha sido aplicada en su perjuicio la opinión de la que se duele la recurrente, en la que se le dijo que el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla una prohibición para la colocación de propaganda política, materia de la actividad comercial que desarrolla.

Esto es, conforme con la jurisprudencia citada, el **acto de aplicación** no está restringido al acto de autoridad que, por sí mismo y de manera directa determine la aplicación de una ley a un gobernado y que produzca la afectación inmediata de sus derechos.

En ese sentido, el criterio jurisprudencial invocado con antelación establece que, la individualización condicionada puede consistir:

- a) en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, y que puede ser administrativo o jurisdiccional;
- b) el acto jurídico también puede emanar de la voluntad del propio gobernado;
- c) incluso, el acto puede derivar de un hecho jurídico ajeno a la voluntad humana, que sitúan al particular dentro de la hipótesis legal.

En suma, el acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo.

En el caso, puede apreciarse que en el contexto jurídico en el que fue solicitada la consulta por parte de la parte actora, conforme con el artículo 251, y Transitorio Noveno, ambos de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con los puntos de décimo segundo y décimo tercero, del Acuerdo INE/CG211/2014 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015", se advierte lo siguiente:

1. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
2. El cuatro de abril del año en curso, el Consejo General de este Instituto y los Presidentes de los Consejos Distritales celebraron sesión para el registro de las candidaturas a Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.
3. El periodo de campañas comprende del cinco de abril al cuatro de junio de la presente anualidad.

De esto se advierte que la consulta fue formulada el treinta de marzo de dos mil quince; la finalidad de dicha consulta era conocer si la actora podía ejercer libremente la labor de publicidad en materia electoral en los términos de su consulta.

En la opinión se le dijo que la actividad pretendida era contraria a lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues establece *la prohibición legal y expresa de colocar, fijar o pintar PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO Y FERROVIARIO.*

La actora refiere en su escrito de impugnación que se le restringe de derecho al trabajo en razón de la consulta que realizó a la autoridad señalada como responsable, pues en dicha consulta se le dijo que debía estarse a lo ordenado por el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que en el caso particular y concreto, se no encontraba bajo la vigencia y aplicabilidad del referido precepto, con la consecuente afectación a su esfera jurídica.

Sin embargo, la opinión reclamada generó solo una expectativa o posibilidad de aplicación de la norma prohibitiva aquí impugnada, puesto que no se puso en la hipótesis para su aplicabilidad; esto es, que la inconforme no desempeñara su actividad publicitaria.

Ahora bien, de autos no se advierte que a la referida actora se le haya alterado su ámbito jurídico; por el contrario, la propia impugnante informó a este Instituto a través de la exhibición de copias simples de tres resoluciones dictadas en procedimientos especiales sancionadores<sup>5</sup>, que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró inexistentes las conductas atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, relacionada con la colocación de propaganda en parabuses, al considerarse como mueble urbano de publicidad y, por tanto, lugar permitido para esos efectos, lo anterior en términos de la normativa electoral.

---

<sup>5</sup> SRE-PSD-135/2015; SRE-PSD-154/2015, y SRE-PSD-156/2015

En la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-154/2015, la queja fue presentada el veintidós de abril del año en curso, en contra de Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V., y del Partido Verde Ecologista de México; precisamente por la colocación de la propaganda de referencia.

La consulta de la parte actora fue realizada el treinta de marzo del año en curso; el seis de abril del mismo año se le dio respuesta, misma que le fue notificada al día siguiente, el siete de marzo (sic. abril) del año que transcurre.

La queja que dio origen al procedimiento SRE-PSD-154/2015 antes citado, fue presentada ante la Junta Distrital 09 en el estado de Puebla, el veintidós de abril en curso; por tanto, la hoy inconforme no se puso en la hipótesis de prohibición que hoy reclama; pues como se advierte, ha realizado libremente su actividad publicitaria que en esta vía señaló que le fue violada.

Así, dados esos contextos jurídico y fáctico, se deduce que la respuesta dada a la consulta formulada por el actor, no puede considerarse que tenga el carácter de **acto de aplicación** en sentido extensivo, pues está demostrado que la actora no se colocó en la hipótesis jurídica del artículo 250, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ello, dicha disposición no le afectó la esfera jurídica.

En consecuencia, a juicio de esta Junta General Ejecutiva se no se materializó la prohibición reclamada, por lo que resulta procedente confirmar la opinión contenida en el oficio INE/JLE/VE/1522/2015.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**ÚNICO.** Se confirma la opinión emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, contenida en el oficio INE/JLE/VE/1522/2015.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



**Notifíquese** personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de mayo de 2015, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presentes durante la votación los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas y no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**